



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2020-00203-00

Asunto: No accede a suspensión
Auto: No. 50

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso únicamente viene impulsada por la apoderada de la parte demandante sin que se aprecie la coadyuvancia de la misma de parte del apoderado del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP numeral 2°, no es viable acceder a dicha suspensión pues la misma debe ser pedida de forma conjunta.

Se requiere a las partes para que de ser del caso la suscriban de acuerdo a la precisión anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Vencido el mismo sin que se haya subsanado lo anotado, se procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1716d390630648cb3146e65e2e3e4fa5f7cb334c2f15cd53101be0d7f775d9d6

Documento generado en 04/02/2021 06:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>